

Administración Local

Ayuntamientos

VILLAQUEJIDA

Expte.- 82/2018.

Procedimiento: Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Anuncio BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA aprobación definitiva de la modificación

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de fecha 25 de octubre de 2018, aprobatorio de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo el texto de la Ordenanza el que se detalla a continuación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

“Artículo 1.- Fundamento y régimen.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica está establecido con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, rigiéndose por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Naturaleza y hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No estarán sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4.-Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día hábil del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1. El impuesto se exigirá aplicando el coeficiente corrector del 1,52, con arreglo al cuadro de tarifas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, conforme las distintas previsiones contenidas en las leyes presupuestarias.

2.- La determinación del concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas se ajustarán a lo que reglamentariamente se establezca, así como lo recogido en el Código de Circulación.

Artículo 6.- Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Original y copia del permiso de circulación.
- Original y copia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Original y copia del permiso de circulación.
- Original y copia de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Con carácter general la concesión del beneficio fiscal no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del impuesto con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión de la bonificación o exención.

No obstante, en los supuestos de alta en el tributo como consecuencia de su primera matriculación, las citadas exenciones podrán sufrir efecto en el ejercicio corriente siempre que la solicitud de

exención y de devolución del importe satisfecho, junto con la documentación requerida, se presente en el plazo de un mes desde la fecha de ingreso de la autoliquidación.

Artículo 7.- Bonificaciones.

1. Tendrán una bonificación del 100% de la cuota del Impuesto los vehículos declarados históricos por la respectiva Comunidad Autónoma siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

El carácter histórico del vehículo se acreditará mediante la certificación del indicado Registro, conforme siempre al Reglamento de Vehículos Históricos.

2. Gozarán de una bonificación del 50% sobre la cuota correspondiente aquellos vehículos cuya fecha de matriculación supere los 25 años de antigüedad.

3. Tendrán la siguiente bonificación sobre la cuota los vehículos con motores de baja incidencia en el medio ambiente:

a) Los vehículos híbridos (motor eléctrico gasolina, eléctrico-diesel o eléctricogas): 50%.

b) Los vehículos de motor eléctrico y/o emisiones nulas: 100%.

Gozando de la bonificación a partir del año de la primera matriculación.

Para poder disfrutar de los beneficios fiscales previstos anteriormente, los solicitantes deberán instar su concesión acompañando a la solicitud copia de la Ficha de Características Técnicas del Vehículo y del Permiso de Circulación del mismo.

Los beneficiarios de exenciones o bonificaciones o de este impuesto deberán estar en todo momento al corriente de cualquier obligación de pago con el Ayuntamiento de Villaquejida. El incumplimiento de dicho requisito llevará consigo la pérdida de la exención o bonificación ya concedida o la imposibilidad de obtener los beneficios fiscales.

La concesión de la bonificación surtirá efecto el ejercicio siguiente a la misma.

Artículo 8.- Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición final.

La presente Ordenanza surtirá efecto a partir de 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En el caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes".

Contra el presente acuerdo se pondrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Villaquejida, a 10 de diciembre de 2018.–El Alcalde, Félix José M^a Ámez.

25908

